



INVESTIGADOS : ALBERTO ORLANDO ROSSEL ALVARADO  
CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
JOSÉ MARÍA SANTISTEBAN ZURITA  
ALBERTO ORLANDO ROSSEL OBANDO  
RONALD NICOLÁS CHAFLOQUE CHÁVEZ

DELITOS : TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO  
PATROCINIO ILEGAL

AGRAVIADO : ESTADO PERUANO

ESP. JUDICIAL : LUISA DELIA FALCÓN VARGAS

ESP. AUDIENCIAS : CHRISTIAN LUIS TORRES BEOUTIS

**RESOLUCION NÚMERO: ONCE**

Lima, cuatro de mayo de dos mil veinte.

**AUTOS, VISTOS y OÍDOS;** en audiencia pública el debate referido a la solicitud de cese de prisión preventiva presentada por la defensa técnica del imputado ALBERTO ORLANDO ROSSEL ALVARADO en la investigación preparatoria que se le sigue como presunto autor de los delitos contra la Administración Pública – Tráfico de Influencias reales agravado y Patrocinio Ilegal, en agravio del Estado; y,

**CONSIDERANDO:**

**§ ARGUMENTOS DE LAS PARTES ASISTENTES A LA AUDIENCIA.-**

La audiencia pública fue instalada a través del sistema Google Hangouts Meet, el 2 de mayo de 2020, encontrándose presentes tanto la representante de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos – Alejandra



Cárdenas Ávila- y el investigado Alberto Orlando Rossel Alvarado (a través del sistema de videoconferencia por encontrarse recluido en el establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro), acompañado de su abogado defensor José Palomino Manchego.

- a) El **abogado defensor** sustentó su solicitud de cese de prisión preventiva manifestando que, se trata de un cese de la medida cautelar de prisión preventiva que ha impuesto esta judicatura el 06 de diciembre de 2019, en donde se solicita la variación por la medida de comparecencia con restricciones y alternativamente el arresto domiciliario en mérito de los argumentos hermenéuticos amparados en los fundamentos legales y constitucionales galvanizados en los artículos 253.3, 255.2, 283 y demás concordantes del código procesal penal. Mencionó que el interno Alberto Orlando Rossel Alvarado tiene a la fecha 62 años de edad, está recluido en el penal Miguel Castro Castro con el cuadro clínico de diabetes mellitus tipo 2, aneurisma en base ancha, hiperlipidemia, hipertrofia de próstata en grado 3, litiasis renal, quistes renales bilaterales y que todo su cuadro clínico está debidamente comprobado, lo cual hace ver que su patrocinado se encuentra en una situación vulnerable para el Covid-19, por lo que la medida de prisión preventiva dictada por esta judicatura deviene en desproporcional. Aunado a ello señaló que todo está girando sobre la base de la emergencia, la emergencia económica, la emergencia en la educación, la emergencia en la salud, y evidentemente es ahora más que nunca, los jueces penales se ven en la necesidad de complementar con criterios hermenéuticos, con sentido común, con jurisprudencia y con impartición de la justicia. Además señaló que lo que están solicitando no es el primer caso y que consecuencia de todo ello





se ha dado inmediata libertad. Sostuvo también que se evidencia una clara atención en lo que respecta al derecho a la libertad, a la vida, a la salud y que ya los órganos jurisdiccionales han sostenido sobre el Estado de Emergencia Sanitaria en el Perú por consecuencia de la pandemia que exige que los jueces penales, así como también los habeas corpus, en los jueces constitucionales, garanticen la salud de los internos vulnerables en los establecimientos penitenciarios, a su vez, colocó como ejemplo al club de la construcción en donde se estima que el cese de la prisión preventiva es de competencia de los juzgados de emergencia, y en esa línea explicativa hay razones de peso para sostener que la pandemia de coronavirus exige que las medidas cautelares sean revisables. Asimismo mencionó al artículo 268 del código procesal penal en donde se mencionan tres requisitos como, el peligro procesal, obstaculización y la proporcionalidad. Indicó que en el caso de autos hay nuevos hechos y nuevos elementos que no forman parte del auto de prisión preventiva, y en realidad el Covid-19 y la emergencia sanitaria son dos nuevos elementos configuradores que deben ser tomados en cuenta y compulsados al momento de meritarse el peligro procesal. Con relación al peligro de fuga, la resolución de esta judicatura señaló que su patrocinado no contaba con arraigo familiar ni domiciliario ni laboral y que debido a sus ingresos económicos percibidos permitirían la elusión de la justicia, así como la gravedad de la pena y a su turno la Sala Penal Especial determinó que "a pesar de estar acreditados los arraigos aun concurren los otros aspectos riesgosos que prevé la norma". Con relación a dicho pronunciamiento hizo la pregunta de en donde queda el fundamento número tres del Acuerdo Plenario



01-2019 en el tema de las investigaciones prolongadas, a lo que señaló que en este momento existe un desvanecimiento por los hechos coyunturales que nadie se imaginaba iban a suceder hoy en día en la humanidad. En ese mismo sentido sostuvo que el riesgo de la fuga no puede estar sustentado en simples conjeturas y señaló que observó las declaraciones de Cesar San Martin Castro en donde precisa la base de criterios amplios para resolver el tema de la prisión preventiva. Además citó la casación 1640-2019 y sostuvo que su patrocinado ha colaborado con las investigaciones y no se observa la sospecha fuerte, ya que no hay un convencimiento cabal, por lo tanto existiría la atipicidad. Aunado a ello mencionó que su patrocinado no tiene la intención de huir al interior ni al exterior del país ya que este Estado de Emergencia hace que no exista el peligro de fuga, debido a que se han cerrado las fronteras y se ha prohibido el traslado interprovincial de personas. Con relación al peligro de obstaculización mencionó al fundamento número tres del Acuerdo Plenario 01-2019 y que en la resolución de este Juzgado Supremo y de la Sala Penal Especial se menciona que su patrocinado al tener dicho cargo trabajó con personal administrativo y jurisdiccional bajo su cargo e hizo hincapié que esa tesis se desploma debido a que el Covid-19 impone sus reglas de juego y con ello supera el peligro procesal ya que este aislamiento social impide la reunión de personas y el arresto domiciliario va acompañada por un custodio policial. A su vez indicó que su patrocinado al no ejercer su cargo no puede tener y ejercer influencias lo cual está demostrado en el anexo b de su escrito de variación de medida y en consecuencia su patrocinado se encuentra imposibilitado de sustraerse de la





acción de la justicia, por lo que de otorgarse el beneficio cumplirá de manera cabal la medida de aislamiento en su domicilio en la calle Amalia Puga de Lozada 156, departamento 301, San Miguel-Lima. Con relación a la pérdida de proporcionalidad mencionó que se ampara en el artículo VI del título preliminar del código procesal penal y en el Acuerdo Plenario 01-2019, y señaló que hasta la fecha no se ha probado el patrocinio ilegal y el tráfico de influencias. Mencionó también que el Covid-19 y la pandemia sanitaria hacen que no se pueda sacrificar la libertad individual de su patrocinado ni mucho menos poner en peligro su derecho a la salud, a la integridad, a la vida, y al estar internado en un establecimiento penitenciario aumenta a todas luces que se pueda contagiar de coronavirus, además que los males que sufre lo hacen vulnerable ante dicha enfermedad. Hizo hincapié en manifestar que su patrocinado se trata de un colega, un magistrado, un docente universitario, un magister en ciencias penales a quien tiene que probarse el patrocinio ilegal y el tráfico de influencias, porque está absolutamente seguro que saldrá absuelto. Por consiguiente solicitó que se declare fundado el cese de prisión preventiva, así como otorgar la orden de comparecencia con restricciones y alternativamente el arresto domiciliario. En réplica a lo manifestado por la representante del Ministerio Público sostuvo que el derecho a la defensa es un derecho constitucional y la representante del Ministerio Público ha dicho la realidad que todos conocemos y está usando casaciones que han envejecido. Además mencionó con relación al informe médico que ya está comprobado su patrocinado tiene seis males y que jamás van a sorprender a la judicatura ni tener una actitud dilatoria. A su vez mencionó que se presentan todos



los elementos configuradores para que se declare fundado el cese de prisión preventiva y que se ratifica en la alternativa de la detención domiciliaria, debiéndose tomar en cuenta el expediente 22-2017 del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria. Finalmente, sostuvo que se reafirma en lo dicho en su escrito presentado ante su despacho con fecha 24 de abril de 2020 y con relación al tema de la caución han incautado setenta mil dólares que estamos completamente seguros que su procedencia es lícita. Con relación a la alternativa propuesta de detención domiciliaria sostuvo que es razonable.

- b) A su turno la **representante del Ministerio Público** indicó que, el Ministerio Público no niega el estado de emergencia derivado del COVID-19 y la afectación a la salud, la cual no es sólo de los internos sino de todos los peruanos. Por ello, el derecho a la salud del procesado debe ser atendido. Así pues, al ser defensores del principio de legalidad y sobre todo representantes de la sociedad es preciso indicar que la cesación de prisión preventiva, de acuerdo a la institución procesal establecida en el artículo 283 del Código Procesal Penal, tiene sus propios requisitos. Procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición; lo cual ha sido desarrollado jurisprudencialmente en las casaciones N.º 391-2011/Piura y N.º 1021-2016/San Martín, donde claramente se refiere de que no se debe reevaluar los motivos por los cuales se dictó prisión preventiva y que, en este caso, además de haber pasado un doble tamiz (doble instancia y que fue confirmada en su oportunidad), sino que se tiene que tratar de una nueva evaluación en base a otros elementos probatorios que den cuenta de la modificación de la situación jurídica preexistente. En

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

6

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República





cuanto a la casación 1021-2016/ San Martín indica que a estos nuevos elementos pueden incurrir sobre los tres presupuestos previstos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, como son graves y fundados elementos de convicción y peligro procesal. De otro lado, el juzgado debe tener en cuenta y que la defensa no ha dicho ni por escrito ni oralmente es el estado actual de la causa, la misma que desde el 26 de noviembre del 2019 se le privó de la libertad al procesado por una detención preliminar, se formalizó investigación preparatoria, se dictó prisión preventiva y sólo estamos a cinco escasos meses de iniciada la investigación preparatoria. Además, la defensa no ha dicho que es la propia defensa técnica del imputado Rossel Alvarado haber solicitado por escrito una terminación anticipada y haber solicitado, hasta en dos oportunidades, reprogramaciones de sus declaraciones. Asimismo, su coimputado, quien es su hijo Rossel Alvarado Ovando, donde el Ministerio Público indica como peligro de obstaculización de la investigación, al dilatarla puesto que pidió, hasta en tres oportunidades, la reprogramación de su declaración y apertura de su celular. En ese sentido, el Ministerio Público cuestiona el pedido de cese de prisión preventiva porque el estado de la causa es incipiente, hubo actividad dilatoria por parte de la defensa porque no se extraña mucho que habiendo presentado por escrito la solicitud para terminación anticipada se nos diga ahora por parte de la defensa que va a ser absuelto de los cargos. Tal vez aquel pedido sólo era una estrategia didáctica en esos momentos. En cuanto a la vulnerabilidad del imputado esta arista no se encuentra objetivamente acreditada, dado que al presentar el diagnóstico clínico que señala de diabetes mellitus tipo 2, aneurisma base ancha, hiperlipidemia, hipertrofia de



próstata, litiasis renal bilateral, que sea correctamente acreditado y evaluado por su judicatura porque lo que realmente es un informe médico del INPE creado a partir de referencias que da el paciente pues es quien indica tener esas enfermedades y, es más, al examen clínico tal como consta no señala ninguna molestia relativa a esas enfermedades. De otro lado, el Ministerio Público no niega que la enfermedad de diabetes mellitus tipo 2 sí está considerada por la Organización Mundial de la Salud como una causa de vulnerabilidad al COVID-19, sin embargo, la defensa jamás quiso conocer su despacho ni al de la fiscalía dicha situación médica al momento de dictarse prisión preventiva. Afirmamos tal alocución puesto que hemos vuelto a escuchar, atentamente, la audiencia de prisión preventiva y en aquella oportunidad solo indicó tener aneurisma; empero, esta enfermedad se acreditó al presentar como anexo (1 J) en el folio 54, precisamente este el informe radiológico que dice en el párrafo décimo, empero no se define eventos isquémicos ni hemorrágicos de instalación aguda, no se observan lesiones con restricción a la difusión. La Fiscalía consultó la página de la clínica Mayo, la cual indica la defensa técnica, y, claramente, dice que las lesiones por aneurisma son lesiones isquémicas pero en ninguna parte del informe radiológico dice aneurisma o lesión isquémica. Además, ya se valoró al momento de la prisión preventiva que no se encuentra suficientemente acreditado. Ante esta situación, nos preguntamos, puede ser que la defensa no haya tenido la opción de acceder a la historia clínica de señor procesado; sin embargo, eso no es así, porque como anexo 1-I que se encuentra en el folio 137 de la historia clínica de la Clínica Internacional, no se encuentra un diagnóstico de diabetes mellitus





tipo 2 firmado por un endocrinólogo, no se encuentra un solo análisis clínico en sangre que es la única forma de diagnosticar diabetes respecto a glucosa en sangre o hemoglobina glucosilada, lo que se encuentra es un compromiso firmado por el propio paciente, es decir por el procesado, para someterse a un programa para control de diabetes no significa que se le haya diagnosticado como tal. Ahora bien, volviendo a los presupuestos de la prisión preventiva como ya lo dijimos nos extraña sobremanera de que se pretenda reevaluar la prisión preventiva en cuanto a los graves y fundados elementos de convicción que conforman la imputación del Ministerio Público. Es de conocimiento público que el señor Rossel Alvarado interfirió a favor de César Villanueva Arévalo, lo cual se encuentra acreditado con audios, imágenes de la reunión de él con el fiscal a cargo de la investigación Alexander Taboada y el intermediario. Asimismo, el pedido de terminación anticipada solo fue una maniobra dilatoria que debe tener en cuenta al momento de resolver este pedido de cesación. Finalmente, lo único nuevo en el panorama es la situación del Covid-19, la cual el Ministerio Público no sostiene que el procesado se encuentre en estado de vulnerabilidad, además, de encontrarnos a poco más de una semana de que concluya el estado de emergencia el aislamiento obligatorio; aunado a ello, no ofreció algún elemento de convicción para garantizar que el peligro de fuga y el peligro de obstaculización se ha desvanecido. En el caso, que al procesado se le declare fundado su pedido, debe tomar las medidas necesarias porque al procesado se le vence la medida administrativa de privación de derechos en 2 meses, concretamente el 10 de junio, donde podría retornar al cargo de



fiscal superior, y al ser ex presidente de la junta superior de fiscales de Lima, podría obstaculizar la investigación, más aún cuando el Ministerio Público no ha recabado el resultado de las pericias informáticas del Instituto de Medicina legal donde puede ejercer influencia. En réplica a la defensa técnica sostuvo que, como hemos escuchado todos con atención a la defensa, esta no ha podido decir exactamente cuál es el diagnóstico o que anexo revela diabetes mellitus tipo 2. Un diagnóstico médico se basa en datos objetivos: la anamnesis del paciente, su entrevista, examen físico (del cual fue practicado el 7 de abril de 2020 y señala un estado de salud óptimo) y los análisis clínicos. En los anexos presentados, como lo volvemos a reiterar, no revela diabetes por lo que lo haría vulnerable frente al Covid-19. Además, tampoco están acreditadas las demás enfermedades porque sólo han sido referidas por el paciente y mucho menos obra diagnóstico médico de un especialista o cuando menos de un médico clínico que lo pudiera determinar. El procesado puede presentar en varias oportunidades el pedido de cese de prisión preventiva pero se le obliga, conforme a la norma procesal, que quién solicita algo acompañe los anexos que acrediten la fundabilidad de su solicitud. El Ministerio Público tiene la carga de la prueba efectivamente, pero la carga de la prueba de los hechos, más no de la salud del procesado para la solicitud de cese de prisión preventiva, más aún si la misma no fue informada en su momento. Asimismo, el peligro procesal de obstaculización se mantiene latente en caso de ser encarcelado. En ese sentido, se solicita, señor juez, que emita un pronunciamiento de acuerdo a caso concreto, teniendo en cuenta las instituciones procesales y que,

10

  
**Dr. HUGO NUÑEZ JULCA**  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

  
Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República





además, en todo caso la defensa técnica está habilitada para volver a presentar este pedido debidamente acreditado.

- c) El procesado **Alberto Orlando Rossel Alvarado**, al tener el uso de la palabra, indicó que: *"deseo hacer unas precisiones de manera muy puntual, primeramente no hay una voluntad obstruccionista de mi parte dentro de las investigaciones y es verdad lo que dice la señorita representante del Ministerio Público que se estaba dando la posibilidad de llegar a algunos acuerdos de conflictos, lamentablemente las inactividades decretadas por esta pandemia no han hecho posibles seguir las conversaciones con la representante del Ministerio Público y no es que nosotros los imputados tengamos esa voluntad obstruccionista por el contrario señor desde el primer momento en que se decretó la prisión preventiva he manifestado mi voluntad de esclarecimiento total de los hechos y coadyuve con las investigaciones y me encuentro preocupado con respecto a mi estado clínico y el informe del penal se ha hecho en base a mi historia clínica de la clínica internacional y en ese informe se detalla el cuadro clínico que padezco tanto es así que he estado dentro del programa cuidate que ya es un programa para los pacientes diagnosticados con diabetes y también hay un cuadro de aneurisma, también está en la historia clínica, ese informe que lo ha hecho el tópico del penal lo ha hecho en base a mi historia clínica que se encuentra registrada acá en el penal con el número 883 o 33. Señor juez supremo yo en estos últimos días y eso quiero dejar en expresa constancia para que usted lo evalué en su momento he advertido con profunda preocupación que en el pabellón donde yo me encuentro ya hay varios pacientes que están con la sintomatología del Covid y es un hecho que naturalmente me*

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

11

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



preocupa porque son pacientes que no tienen la condición de vulnerabilidad del cual yo si la tengo y por mayor de las voluntades que han demostrado las autoridades penitenciarias de este penal de poder contrarrestar al Covid-19 eso no ha sido posible, tenemos que ser realistas, acá lo que yo quiero evitar es un contagio porque en mi condición de persona vulnerable, yo me contagio, mi salud y porque no decirlo mi vida van a estar seriamente afectadas. Hay informe de la Defensoría del Pueblo, incluso esta corroborado con una resolución dando una gracia presidencial, están estableciendo de manera categórica que en ningún penal del país se encuentran las condiciones mínimas como para poder evitar un tipo de pandemia de esta naturaleza, entonces señor juez frente a esas limitaciones considero de imperativo que se tenga en cuenta, como reitero hay persona que ni siquiera están en el segmento de vulnerables y que están siendo o están advirtiéndose la sintomatología del Covid-19, la mejor de las voluntades que pueden ofrecer las autoridades son insuficientes señor juez, entonces yo en merito a estas situaciones apelo a su amplio criterio reiterando primeramente que yo en ningún momento me voy a eludir de la justicia ni voy a obstruir mucho menos las investigaciones, por el contrario quiero coadyuvar a que esto se esclarezca de una vez, apelo a su amplio criterio señor juez para que usted verifique en qué medida esta pandemia han modificado las circunstancias que hicieron que se decrete mi prisión preventiva y que tenga en cuenta también mi estado de paciente de alto riesgo, eso es todo señor juez supremo, muchas gracias".

  
Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

12

  
Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República





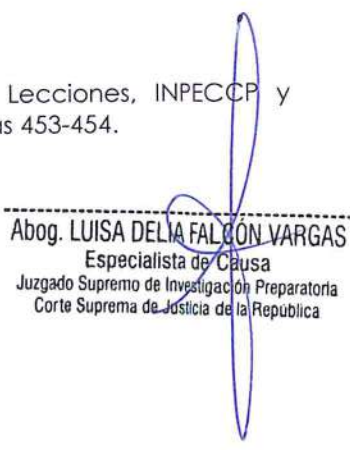
## § CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA.-

Es pertinente realizar las siguientes precisiones:

- i) El derecho a la libertad constituye un derecho fundamental, de acuerdo con nuestra Constitución Política del Perú, pero como todo derecho no tiene la calidad de absoluto, cabe la posibilidad de ser restringida en el marco de un proceso penal, si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella; es decir, requiere de autorización legal expresa y con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción.
- ii) La prisión preventiva tiene como finalidad instrumental la realización exitosa del proceso penal, siendo su objeto asegurar la presencia del imputado en el desarrollo del proceso y aplicar la sanción. En el mismo sentido el autor César San Martín Castro señala que: *"La finalidad de la prisión preventiva es asegurar la presencia del imputado durante la celebración del proceso para garantizar: 1) el desarrollo del proceso declarativo, evitando el peligro de ocultación o alteración de las fuentes – medios de prueba, y 2) la ejecución de la futura y eventual pena o medida a imponer, para lo que se hace necesario evitar el peligro de fuga (...)"*<sup>1</sup>.
- iii) La prisión preventiva es la situación nacida de una resolución jurisdiccional, de carácter provisional y duración limitada, por la que se restringe el derecho a la libertad de un imputado por un delito de especial gravedad y en quien concurre un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que no acudirá a la llamada de la celebración del juicio oral, así como para conjurar los riesgos de

<sup>1</sup> SAN MARTIN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, páginas 453-454.

  
Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

  
Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



reiteración delictiva, de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba y la puesta en peligro de la víctima.<sup>2</sup>

- iv) En tal sentido, es preciso señalar que esta medida coercitiva de carácter personal se debe aplicar siempre que se cumplan copulativamente los requisitos establecidos por la ley procesal penal para su imposición.
- v) Ahora bien, el artículo 283, del Código Procesal Penal de 2004 señala:

**"Artículo 283: Cesación de la Prisión preventiva.-**

1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente.
2. El Juez de la Investigación Preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274.
3. La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.
4. El Juez impondrá las correspondientes reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida."

- vi) Sobre esta institución que contempla el Código Procesal Penal se puede señalar "La prisión preventiva como medida cautelar podrá ser sujeta a revisión mediante un pedido de cesación. La cesación de la prisión preventiva consiste en un pedido realizado por la defensa del imputado detenido, en virtud del cual se solicita la finalización de la prisión preventiva cada vez que 1) nuevos elementos de convicción demuestren que ya no concurren los presupuestos materiales que la determinaron; o 2) cuando el plazo

<sup>2</sup> GIMENO SENDRA, Vicente y otros. Los derechos Fundamentales y su Protección Jurisdiccional. Editorial COLEX-Madrid, 2007, pp. 441-442.





de la prisión preventiva haya concluido. Frente a esta decisión, sea que se le otorgue la libertad o se la deniegue, procede un recurso impugnatorio de apelación"<sup>3</sup>.

- vii) En buena cuenta, la cesación tiene por objetivo que finalicen los efectos de la prisión preventiva, esto, mediante la variación por alguna clase de comparecencia; en consecuencia, no se pretende dejar sin tutela la efectividad del proceso penal sino de decretar la medida idónea para una situación en concreto.
- viii) Procede la cesación de la prisión preventiva cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia<sup>4</sup>.
- ix) De la doctrina así como de la norma procesal antes citada, se puede advertir, claramente, que la cesación de la prisión preventiva está sujeta indefectiblemente al cumplimiento de lo previsto en el 283 del Código Procesal Penal, en cuyo tercer numeral indica que la cesación de la medida procederá **cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulta necesario sustituirla por la medida de comparecencia**.
- x) Así también, podemos advertir que quien debe acreditar que existen nuevos elementos de convicción es la defensa técnica del imputado para pretender el desvanecimiento de alguno de los requisitos del artículo 268 del cuerpo normativo acotado.
- xi) La solicitud de cese o variación del mandato de prisión preventiva descansa en la regla *rebús sic stantibus*, que significa que no solo la

<sup>3</sup> DE LA JARA, Ernesto; CHÁVEZ-TAFUR, Gabriel; RAVELO, Andrea; GRÁNDEZ, Agustín; DEL VALLE, Óscar y SÁNCHEZ, Liliang. La prisión preventiva en el Perú: ¿medida cautelar o pena anticipada?, Lima – Perú, 2013, página 35.

<sup>4</sup> NEYRA FLORES, José Antonio. Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral, IDEMSA, Lima-Perú, julio 2010 página 531.



adopción sino también el mantenimiento de la prisión preventiva está supeditada a las circunstancias fácticas que constituyen su presupuesto. Solo debe mantenerse la prisión preventiva mientras permanezca inalterada la situación que dio lugar a su adopción. Si los presupuestos varían o si se confirma en un determinado estadio procesal que la información hasta el momento obtenida ha quedado desvirtuada, es obligatorio que se disponga su cese inmediato o, en su caso, que se la sustituya por otra medida cautelar personal menos estricta. De ahí que una lógica consecuencia de la provisionalidad de la prisión preventiva es su variabilidad<sup>5</sup>.

#### § IMPUTACIÓN FISCAL CONCRETA.-

##### ✓ Delito de Tráfico de Influencias.

Respecto a ALBERTO ORLANDO ROSSEL ALVARADO por la presunta comisión del delito de Tráfico de Influencias – Reales - Agravada:

- 1) Se atribuye al magistrado Alberto Orlando Rossel Alvarado, en su condición de Fiscal Superior Penal Titular del Distrito Fiscal de Lima Norte, que entre los meses de agosto y noviembre de 2019 invocando influencias reales ante César Villanueva Arévalo, ex Presidente Regional de San Martín, le ofreció interceder a su favor ante personal fiscal del "Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la empresa ODEBRECHT y otros",

<sup>5</sup> DEL RIO LABARTHE, Gonzalo; "La Prisión Preventiva en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional" en: Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Anuario de Derecho Penal 2008 (perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\_2008\_04.pdf), pp. 106-107.





específicamente, ante personal fiscal del despacho del Fiscal Provincial Germán Juárez Atoche; con la finalidad de favorecerlo ante las delaciones de los colaboradores eficaces Eleuberto Antonio Martorelli y Jorge Simeón Barata brindadas a dicho Equipo Especial desde agosto del año en curso, y que se vinculaba con la investigación preparatoria seguida en la Carpeta Fiscal N.º 115-2017 (procedente de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de San Martín – Sede Tarapoto) que derivó a otro caso, la Carpeta Fiscal N.º 28-2019; ambos vinculados a la investigación en torno al Proceso de Licitación Pública N.º 005-2008-GRSM-PEHCBM/CE, ejecución de obra "Rehabilitación y Mejoramiento de Carretera empalme PE-5N Cuñumbuque - Zapatero-San José de Sisa", adjudicada a la empresa ODEBRECHT PERÚ INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., en el año 2008 por el Gobierno Regional de San Martín, en la gestión de César Villanueva Arévalo.

- 2) Tal invocación de influencias, inicialmente habría sido realizada en las reuniones que dicho magistrado sostuvo con el referido ex Presidente Regional de San Martín, primero en un restaurante, y luego en reuniones celebradas en la casa de éste ubicada en la Calle Francisco Graña N.º 668, Dpto. 110, del distrito de Magdalena del Mar, y en otros lugares de encuentro que han quedado perennizadas en los video vigilancias ordenadas por la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, así como del propio contenido de los registros de comunicación antes detallados.
- 3) Esta invocación de influencias reales se agotó con el encuentro del 11 de octubre de 2019 en un café del centro de Lima, entre el referido magistrado Alberto Orlando Rossel Alvarado, y los Fiscales



Adjuntos Provinciales Ronald Nicolás Chafloque Chávez y Alexander Daniel Taboada Guardián -quien en su condición de magistrado del Tercer Despacho del Equipo Especial Lava Jato-, conocía del curso de la investigación y las delaciones de los colaboradores eficaces contra el referido ex alto funcionario, César Villanueva Arévalo.

- 4) El ejercicio de influencias, habría sido a cambio de que César Villanueva contrate a Alberto Orlando Rossel Obando, hijo del magistrado investigado Alberto Orlando Rossel Alvarado, como defensa legal -pese a su inexperiencia en casos de similar envergadura- por el pago mensual de mil dólares (véase ID 1000005599067 registro de Comunicación de 09 de octubre de 2019 a horas 10:57:42 en página 5 del Acta Fiscal del 06 de noviembre de 2019), así como la obtención de otros beneficios futuros dado los vínculos del ex Presidente de Regional de San Martín con personas del entorno político y funcionarios de entidades del Estado; teniéndose en cuenta que Rossel Alvarado aspiraba a integrar la nueva conformación del Tribunal Constitucional, lo que configura la presunta comisión del delito de TRÁFICO DE INFLUENCIAS -REALES - AGRAVADO tipificado en el artículo 400º primer y segundo párrafo del Código Penal.

✓ **Delito de patrocinio ilegal**

*Respecto de ALBERTO ORLANDO ROSSEL ALVARADO por la presunta comisión del delito de Patrocinio Ilegal a favor de César Villanueva Arévalo:*

- 1) Se atribuye al Fiscal Superior Penal Titular a cargo de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima Norte, Alberto Orlando Rossel Alvarado, entre los meses de agosto y noviembre de 2019, que valiéndose de su condición de Fiscal Superior Penal Titular en





actividad, patrocinó intereses del ex Presidente Regional de San Martín, César Villanueva Arévalo, ante la investigación que se le seguía a este en el *"Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la empresa ODEBRECHT y otros"*, a mérito de las delaciones de los colaboradores eficaces Eleuberto Antonio Martorelli y Jorge Simeón Barata quienes declararon a inicios de agosto del año en curso, que César Villanueva Arévalo había recibido dinero de la empresa ODEBRECHT.

- 2) En esta condición de Fiscal Superior Penal Titular en actividad, es que el investigado Alberto Orlando Rossel Alvarado aprovechándose de su superioridad en el rango y de las facilidades que esta posición le proporcionaba, ejerció la defensa de César Villanueva Arévalo, quien ajeno a la Administración de Justicia por su condición de político vinculado al Poder Ejecutivo, recurrió a dicho magistrado para que lo patrocine ante las imputaciones que en su contra se venían formulando a mérito de las delaciones de colaboradores eficaces vinculados a la empresa ODEBRECHT.
- 3) En este sentido, se cuenta con la declaración indagatoria de 29 de noviembre de 2019 del propio César Villanueva Arévalo quien refirió que *"lo que estaba buscando era una asesoría básica para entender mejor lo que salió en la publicación del diario El Comercio, sobre el caso de San José de Sisa, respecto a que yo hubiese recibido algún tipo de prebenda"*, lo que guarda relación con lo declarado por su coimputado José María Santisteban Zurita quien señaló *"Rossel me dijo que había quedado en enviarte un informe de Contraloría al señor Villanueva, por un tema que había salido publicado, es allí donde le doy el número del doctor*



Villanueva. (...) cuando salía alguna nota periodística, en televisión o diarios, Villanueva me manifestaba que quería consultar con el doctor Rossel (...) Villanueva le dijo que iba a tomar los servicios de Rossel Obando, por lo que Rossel Alvarado regresa al restaurante y conversa con Villanueva, le dice que vea los honorarios con su hijo y se retiró del lugar. (...) Lo que recuerdo es que, en esa fecha, 25.08.2019, Rossel Alvarado me pedía el correo o el WhatsApp de Villanueva para enviarle una carta notarial que sería enviada a no sé qué diario (...) No sé si el doctor Rossel Alvarado o su hijo, pero quería enviársela a Villanueva. (...)".

- 4) Respecto a las Cartas Notariales elaboradas por Alberto Orlando Rossel Alvarado existe diversa documentación que se halló en posesión del magistrado Rossel Alvarado durante el allanamiento a su despacho fiscal, demostrándose que este redactaba y reformulaba cartas notariales dirigidas a periodistas de la prensa escrita y televisiva nacional, así como además formulaba pliegos de preguntas con argumentos de defensa a favor de dicho ex Presidente Regional de San Martín, para el momento que fuera interrogado por la autoridad fiscal, concretamente el Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en delitos de Lavado de Activos, ante la cual elaboró una carta presentada y firmada únicamente por Cesar Villanueva Arévalo, cuyo cargo de 16 de setiembre de 2019, fue hallado en el registro domiciliario de dicho imputado, acciones de patrocinio que Alberto Orlando Rossel Alvarado realizó a través de su hijo Alberto Orlando Rossel Obando quien "iba a sacar el pecho" pero quien "batuteaba" era el referido magistrado, términos expresados por Alberto Orlando Rossel Alvarado en el Registro de la Comunicación N.º 3 de 02 de setiembre de 2019 a horas 16:51:27 Páginas 5-6-7 /33 de Acta de





Recolección y Control de las Comunicaciones de 18 de noviembre de 2019).

- 5) Del mismo modo, se ha evidenciado que el investigado Rossel Alvarado ha realizado actos que revelan que ha usado su cargo para obtener información reservada tanto de funcionarios de la Contraloría General de la República a fin de obtener una modificación o ampliación de un Informe de dicha entidad respecto a la responsabilidad de Cesar Villanueva Arévalo en su condición de ex Presidente Regional de San Martín en la ejecución de la obra "Rehabilitación y Mejoramiento de Carretera empalme PE-5N Cuñumbuque – Zapatero – San José de Sisa", adjudicada a la empresa ODEBRECHT PERÚ INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., en el año 2008; como conocer quién era el Fiscal del Equipo Lava Jato que tenía a cargo dicha investigación a través de la Asistente en Función Fiscal, Deily Pereda Rodríguez, a efectos de obtener información relacionada a la carpeta reservada (originada por las copias de un proceso de colaboración eficaz remitidas por el Primer Despacho del Equipo Especial) que existía en contra de César Villanueva Arévalo, tal es así que en la reunión del 11 de octubre de 2019 sostenida con el Fiscal Adjunto de dicho equipo, Alexander Daniel Taboada Guardián, y con el Fiscal Ronald Chafloque Chávez, el investigado Rossel Alvarado habría solicitado al Fiscal del Equipo Especial información reservada sobre la investigación contra ex Presidente del Gobierno Regional de San Martín, César Villanueva Arévalo, tal como se desprende de la declaración del investigado Ronald Chafloque Chávez de 28 de noviembre de 2019; hechos que configurarían su participación como presunto autor de la comisión del delito de PATROCINIO ILEGAL tipificado en el artículo 385° del Código Penal.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

21

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



### § CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.-

Tal como se verifica en la disposición fiscal N.º 01, de formalización y continuación de la investigación preparatoria, de 3 de diciembre de 2019, los hechos imputados fueron calificados jurídicamente de la siguiente manera:

- a) Delito de Tráfico de Influencias Agravado, tipificado en el primer y segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal, según el cual:
- "El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa".*
- El tipo penal antes descrito presenta dos modalidades. La simple, no exige que quien comete el delito sea funcionario público; es decir, puede ser un privado; en cambio, la agravada, sí exige que quien ofrezca interceder o influenciar en un caso ostente poder público. Al respecto, las influencias invocadas [Las influencias pueden ser reales o simuladas. En el primer caso, tienen la capacidad de orientar la conducta ajena y dirigirla conforme los consejos del traficante. En el segundo caso, no hay una capacidad real de incidir en el funcionario público, pero se alega falsamente tenerla] se refieren a un funcionario que tenga





efectivas competencias sobre un caso judicial (pueden ser jueces o fiscales) o administrativo. El tráfico de influencias es un delito de encuentro porque exige de la intervención de dos o más sujetos. Por un lado, el agente que ofrece influencias y, por otro, el que las compra. Sin embargo, este último no responderá como autor, sino como cómplice o instigador. Este delito se consuma cuando se realiza el acuerdo de intercesión, esto es cuando el comprador de influencias o interesado acepta el ofrecimiento de influencias del traficante a cambio de dar un beneficio de cualquier índole. No se requiere que el traficante interceda efectivamente ante el funcionario público competente para el caso, basta solo con el acuerdo entre vendedor y comprador de influencias.

**b)** Delito de Patrocinio Ilegal, tipificado en el artículo 385 del Código Penal, según el cual: *"El que, valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público, patrocina intereses de particulares ante la administración pública, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas"*.

- En este delito, en opinión de Fidel Rojas Vargas<sup>6</sup>, el objeto de tutela penal es el prestigio, la imparcialidad y el decoro de la administración pública, tratando de que los poderes e investiduras que ésta otorga a sus agentes no sean empleados para generar posiciones de ventaja y privilegios a usar indebidamente. En lo que respecta a los sujetos de la relación delictiva, conforme a la descripción del tipo penal, se trata de un delito especial propio, por lo que sólo pueden ser autores a efectos penales, quienes tienen la calidad de funcionario o servidor público. El sujeto pasivo es el Estado, como titular de

<sup>6</sup> ROJAS VARGAS, Fidel. *"Delitos contra la administración pública"*, GRIJLEY, Lima- Perú, 2002, página 220.



toda la actuación de la Administración Pública, en sus diversos componentes estamentales. Importa abogar por una cosa o por una persona, de representarlo, a fin de favorecerlo en un determinado sentido, de gestionar los intereses de los particulares ante la Administración, amén de obtener a favor de aquél, situaciones ventajosas en una situación determinada. Conducción que puede acontecer en los diversos niveles de la Administración Pública, sea en un ámbito judicial, legislativo, gubernamental, etc., sólo a título de una modalidad comisiva, debiéndose rechazar la modalidad omisiva. El título subjetivo del injusto viene integrado por el dolo del autor, conciencia y voluntad de realización típica; el agente ha de dirigir su conducta a patrocinar de forma efectiva, intereses de particulares, sabiendo que ello resulta incompatible con el ejercicio legal de sus funciones<sup>7</sup>.

#### § ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

**PRIMERO:** De inicio dejamos establecido que, este órgano jurisdiccional, en el cuaderno N.º 000022-2019-5-5001-JS-PE-01, mediante resolución número 2, de 6 de diciembre de 2019, declaró fundado el requerimiento fiscal e impuso la medida coercitiva de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses al investigado Alberto Orlando Rossel Alvarado; dicha medida fue confirmada por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución número 4, de 19 de diciembre de 2019. Siendo así, se trata de una medida coercitiva que tiene sustento en una resolución judicial motivada que tiene firmeza y que se viene ejecutando en sus propios términos; por lo que, el

<sup>7</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. "Derecho Penal – Parte Especial", tomo V, primera edición, editorial IDEMSA, Lima – Perú, octubre 2010, páginas 333-338.





solicitante Alberto Orlando Rossel Alvarado se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, desde el 6 de diciembre de 2019, cuyo plazo impuesto vencerá el 5 de junio de 2021; es decir, a la fecha han transcurrido aproximadamente 5 meses de prisión efectiva.

**SEGUNDO:** En ese sentido, si bien la medida coercitiva de prisión preventiva impuesta al imputado Alberto Orlando Rossel Alvarado, se caracteriza por su provisionalidad, por mandato legal –artículo 283 del Código Procesal Penal–, para determinar su cesación y sustituirla por la medida de comparecencia, debe analizarse –su pedido– sobre la base de **“nuevos elementos de convicción”** que demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición.

**TERCERO:** La defensa técnica, en el escrito ingresado en mesa de partes el 28 de abril de 2020, sustenta su pedido de cese de prisión preventiva en los nuevos elementos de convicción siguientes:

- Copia del Informe médico N.º 191-2020-INPE/18-234-SALUD, de 7 de abril de 2020, expedido por el médico cirujano Jhannpier Chancafe Fuentes (CMP 077518).
- Copia de la resolución N.º 1491-2019-MP-FN-FSCI, de 2 de diciembre de 2019, expedida por la Fiscalía Suprema de Control Interno a través de la cual se resolvió abrir procedimiento disciplinario a Alberto Orlando Rossel Alvarado.
- Copia de la nota periodística “Ministro de Justicia confirmó que 500 presos tienen coronavirus y 13 han fallecido”.
- Copia de la nota periodística “¿Por qué la OMS dice que lo peor está por venir y cuál es su estrategia para prevenir una tragedia aún mayor?”.

Dr. HUGO MUÑOZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DENIA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



- Copia de la receta única estandarizada N.º 157465, de 7 de abril de 2020.
  - Copia del pronunciamiento emitido por los pre docentes, docentes e investigadores de la Pontificia Universidad Católica (PUCP), titulado: "Recomendaciones frente a la crisis del COVID-19 para el sistema penitenciario peruano".
  - Copia de la captura de pantalla respecto al reportaje titulado "Cárcel, coronavirus y muerte" del programa Día D emitido el 19 de abril de 2020.
  - Copia de la ficha de inscripción al programa cuídate de la Clínica Internacional.
  - Copia del diagnóstico por imágenes de 14 de febrero de 2019 expedido por la Clínica Internacional.
- 3.1.-** Sobre la base de dichas documentales, la defensa técnica de Alberto Orlando Rossel Alvarado, cuestiona los presupuestos de peligro de fuga y de obstaculización de la averiguación de la verdad, así como el principio de proporcionalidad que fueron sustentados en la resolución judicial firme que impuso la prisión preventiva.
- 3.2.-** Igualmente, tal como se advierte en la solicitud escrita y de los argumentos oralizados en audiencia, no se cuestionaron los otros presupuestos de la prisión preventiva (fundados y graves elementos de convicción, y la prognosis de pena).
- 3.3.-** Si bien, la defensa técnica en la audiencia pública hizo alusión de manera genérica y vaga sobre una supuesta atipicidad, de los actuados y en el decurso de la audiencia no desarrolló dicha posición; así como tampoco lo sustentó sobre la base de nuevos elementos de convicción -menos aún los adjuntó-. Sobre este extremo la representante del Ministerio Público puso en relevancia





el escaso tiempo transcurrido desde la imposición de la medida coercitiva hasta la fecha y el estado de la investigación preparatoria –declarada compleja-, ya que de lo actuado hasta el momento, los elementos de convicción que sustentan imputación se mantiene incólumes ya que no han sido desvirtuados por otros actos de investigación, aunado a ello informó que el propio investigado instó el proceso especial de terminación anticipada –lo que fue aceptado por el abogado defensor-.

- 3.4.-** Es pertinente dejar en claro que a través del cese de prisión preventiva no puede realizarse un reexamen de la medida en cuanto a sus fundamentos, puesto que, como ya se dijo, este reexamen se circunscribe a los nuevos elementos de convicción, afirmar lo contrario desnaturalizaría esta figura procesal puesto que significaría evaluar nuevamente una medida coercitiva que fue materia de debate en dos instancias; sin perjuicio, claro está, de otras figuras procesales con supuestos distintos.


**CUARTO:** Ahora bien, la defensa técnica sustenta el desvanecimiento del peligro procesal en la edad del investigado Alberto Orando Rossel Alvarado -62 años- y las enfermedades que padece –Diabetes Mellitus Tipo II y Aneurisma en Base Ancha en segmento oftálmico de ACI Izquierda-, por las que pertenece al grupo de personas de riesgo frente a la pandemia del COVID-19. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- 4.1.-** En la resolución que impuso la medida coercitiva de prisión preventiva y su ejecutoria, se consideró la existencia de peligro de fuga (por la duda de su domicilio, respaldo económico con el que cuenta –incluso en la diligencia de allanamiento a su despacho fiscal se incautó dinero en efectivo ascendente a la




suma de US \$ 71 260.00 dólares americanos y S/ 25 610.00 soles, además en los estados de cuenta hallados determinan que al 9 de enero de 2019 contaba con saldo disponible de US\$ 41 338.75 dólares americanos en el Banco de Crédito del Perú-, la gravedad de la pena, los elementos de convicción con que se cuenta que hacen prever una probable futura condena y el daño causado) y de obstaculización de la averiguación de la verdad (sobre la base de la naturaleza de los hechos según los cuales trató de influir en otros miembros del Ministerio Público a cargo de una investigación emblemática –pagos ilícitos financiados por la empresa ODEBRECHT-, el acceso que tuvo a información reservada, el cargo de Fiscal Superior que ejerció que le permitió tener a su cargo personal de menor rango jerárquico del cual puede valerse, incluso se utilizó a un presunto asistente en función fiscal identificado como “Orendo Willy” (en proceso de identificación) para comunicarse con el fiscal Ronald Chafloque Chávez, según la razón dada por el personal de la Primera Fiscalía Suprema Especializada en delitos de corrupción de funcionarios, al momento del allanamiento en el inmueble ubicado en calle Amalia Puga de Lozada N.º 156, le mandó un mensaje la asistente en función fiscal Deily Rodríguez Pereda, solicitando información sobre la diligencia que se realizaba).

- 4.2.-** Es posible que con el paso del tiempo no solo disminuyen las circunstancias negativas que puede sufrir el preso preventivo, bien porque pueden debilitarse los indicios que fundaban la culpabilidad, sino que con el avance de la investigación y la perfilación de la imputación, puede ir dotando de solidez a ésta,

  
**Dr. HUGO MUÑOZ JULCA**  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

28

  
Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República





lo que podría a su vez incrementar la probabilidad de una efectiva condena y, con ello, el riesgo de fuga<sup>8</sup>.

- 4.3.- En efecto, las medidas cautelares se rigen por una serie de principios, entre ellos tenemos el de legalidad, necesidad, temporalidad, **variabilidad** -de conformidad con el artículo 255 del Código Procesal Penal-, proporcionalidad y especial motivación. Poniéndose relevancia al principio de variabilidad, la figura del cese de prisión preventiva permite su materialización, siempre y cuando varíen los supuestos que la determinaron.
- 4.4.- Tal como se señaló anteriormente, determinar el cese de prisión preventiva implica una nueva evaluación de los supuestos que se tuvieron en cuenta para su imposición sobre la base de nuevos elementos de convicción aportados por la parte solicitante, si no se actuaron nuevos elementos de convicción o los que se actuaron o tiene un grado de fuerza para enervar el propósito de la prisión preventiva, no puede aplicarse la cesación de la misma. En ese sentido se pronunció la Sala Penal Permanente<sup>9</sup> de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- 4.5.- Sobre la Pandemia COVID-19, argumentada por la defensa técnica, para cuestionar el preligrosismo procesal y la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva, debe considerarse:
- o El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido a nivel mundial a más de 100 países –ello es un hecho público y notorio que no requiere ser acreditado–.

<sup>8</sup> Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, de 10 de setiembre de 2019, emitido en el XI Pleno jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, fundamento jurídico 45.

<sup>9</sup> Sentencia de 18 de junio de 2013, emitida en el Recurso de Casación N.º 391-2011/Piura, fundamentos jurídicos 2.8 y 2.9



- o Asimismo, mediante Decreto Supremo N.º 008-2020-SA, el Ministerio de Salud declaró emergencia sanitaria a nivel nacional por el **plazo de 90 días** debido al COVID-19; además, el Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, de 15 de marzo de 2020; Decreto Supremo N.º 051-2020-PCM, de 27 de marzo de 2020, Decreto Supremo N.º 064-2020-PCM, de 9 de abril de 2020 y Decreto Supremo N.º 075-2020-PCM, de 25 de abril de 2020, el Estado Peruano, declaró y prorrogó el estado de emergencia nacional hasta el 10 de mayo de 2020, dictando una serie de medidas, entre ellas, el aislamiento social obligatorio.
- o Si bien, entre las medidas dictadas por el Poder Ejecutivo se contempla el cierre de las fronteras, restricciones en el transporte aéreo, marítimo y terrestre, y el aislamiento social obligatorio. Dichas medidas **no son permanentes** sino temporales –el aislamiento social obligatorio está próximo a culminar el 10 de mayo del presente año-. Por lo que, la pandemia ocasionada por el COVID-19, por sí sola no puede considerarse como elemento de convicción relevante para reducir el peligro de fuga o de perturbación probatoria establecido en la prisión preventiva –tal como afirmó la representante del Ministerio Público-.

**4.6.-** Sobre el estado de salud del investigado Alberto Orlando Rossel Alvarado:

- ✓ La defensa técnica se sustenta en el informe médico N.º 191-2020-INPE/18-234-SALUD, receta única estandarizada N.º 157465, la ficha de inscripción al programa Cuidate de la Clínica Internacional y el diagnóstico por imágenes de la Clínica Internacional, según los cuáles padece de una serie

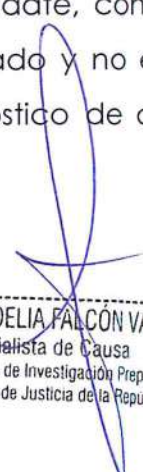




de enfermedades, poniendo mayor énfasis en: Diabetes Mellitus Tipo II y Aneurisma en Base Ancha en segmento oftálmico de ACI izquierda.

- ✓ Sobre el aneurisma en Base Ancha en segmento oftálmico de ACI izquierda, ya se conocía y fue valorado al momento que se impuso la prisión preventiva –fue parte de sus argumentos para contradecir la imposición de la medida–.
- ✓ Tal como manifestó la representante del Ministerio Público, también se tuvo en cuenta que durante la detención preliminar se le efectuó el reconocimiento por parte del médico legista sin que se consigne problema de salud alguno –no hizo referencia a la diabetes que ahora manifiesta padecer–. Incluso, en el informe emitido por el médico cirujano Jhannpier Chancafe Fuentes, dejó constancia que el paciente “no refiere dolencias” y la diabetes que se consigna fue por referencia del mismo investigado –sin sustento en examen alguno–.
- ✓ Además, el médico que suscribe el informe no es especialista para diagnosticar diabetes –ello corresponde a un médico endocrinólogo, luego de los exámenes respectivos–, se trata de un médico cirujano; además, a lo largo de la investigación no hizo de conocimiento que padecía dicha enfermedad, recién lo hace dentro de la coyuntura de la pandemia COVID-19. Siendo así, no existe certeza sobre el padecimiento de dicha enfermedad.
- ✓ Sobre la ficha de inscripción al programa cúdate, contiene información consignada por el propio imputado y no es un documento idóneo para acreditar el diagnóstico de dicha

  
Dr. HUGO NUÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

  
Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



enfermedad, más aún si dicho documento no consigna fecha y sello de recepción de la Clínica Internacional.

- 4.7.- El riesgo de contagio por una pandemia como el COVID-19 y sus consecuencias, no han sido previstas por el legislador; es por ello que no se encuentra regulado como supuesto de cese de prisión preventiva en el artículo 283 del Código Procesal Penal. A pesar del estado de emergencia en que nos encontramos, no se puede soslayar el principio de legalidad; por lo que, se debe resolver de conformidad con el artículo 283 del Código Procesal Penal –que no ha sido modificado por norma alguna emitida en el estado de emergencia-.
- 4.8.- En el caso concreto, no existen nuevas razones que incidan en la primigenia evaluación a efectos de que se proceda a una reevaluación de la medida de prisión preventiva impuesta y se disponga una medida de coerción menos intensa porque los hechos que motivaron la imposición de la prisión preventiva se mantienen incólumes. Incluso si se atendiera como circunstancias que desvirtúan el peligro de fuga (estado de salud y la edad), subsiste el peligro de obstaculización que también se determinó al momento de imponer la medida coercitiva de prisión preventiva.
- 4.9.- En este sentido se pronunció la Sala Penal Especial<sup>10</sup> de la Corte Suprema de Justicia de la República cuando, al referirse a las circunstancias personales del imputado como su edad, estado de salud y la emergencia sanitaria nacional por pandemia COVID-19 así como el hecho que los establecimientos penitenciarios presentan deficiencias que ponen en riesgo la

<sup>10</sup> Auto de apelación de 24 de abril de 2020 expedido en el cuaderno de prolongación de prisión preventiva N.º 6-2018-18 (caso Gutiérrez Pebe), fundamento jurídico 3 del segundo considerando, octavo párrafo.





salud y vida del investigado, señaló que: "corresponden a la sustitución de la prisión preventiva por la detención domiciliaria"; y que: "tales circunstancias no corresponden a una cesación de prisión preventiva".

**QUINTO:** No obstante lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional no puede resolver de manera aislada o desconociendo la realidad sobre la pandemia del COVID-19, más aún si de conformidad con el numeral 2 del artículo 255 del Código Procesal Penal, el Juez está facultado para reformar las medidas coercitivas, incluso de oficio. El riesgo a la salud y a la vida de las personas vulnerables internadas en los establecimientos penitenciarios del país debe considerarse como una razón de tipo humanitario para modificar su situación de privación de la libertad ambulatoria. Sin embargo, si bien se debe salvaguardar el derecho a la salud y la vida de los investigados en situación de vulnerabilidad que se encuentran reclusos en establecimientos penitenciarios, ello debe ser analizado caso por caso, desde las circunstancias personales, el estado de la investigación o proceso, a fin de no afectar la administración de justicia.

**5.1.-** En ese contexto, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a través de sendas resoluciones (N.º 000061-2020-P-CE-PJ, de 26 de abril de 2020; N.º 000120-2020-P-CE-PJ, de 17 de abril de 2020; N.º 000118-2020-P-CE-PJ, de 11 de abril de 2020; entre otras) resolvió exhortar a todos los jueces penales del país que resuelvan de oficio y/o a pedido de parte legitimada la situación jurídica de los procesados y sentenciados privados de su libertad, que estén bajo su competencia, a fin de evaluar modificaciones en su condición jurídica. Incluso, de la resolución corrida N.º 000105-2020-P-PJ, de 30 de abril de 2020, se nombró una comisión de trabajo para que



en la brevedad posible alcancen propuestas de medidas que pueda adoptar este Poder del Estado para resolver el problema de riesgo de contagio masivo de la población penitenciaria con el COVID-19, dadas las condiciones de hacinamiento de los penales y la vulnerabilidad de muchos de los internos.

**5.2.-** Como es de público conocimiento, los establecimientos penitenciarios presentan diversas deficiencias que pueden poner en riesgo la salud y la vida del investigado Alberto Orlando Rossel Alvarado, frente al escenario de la pandemia de COVID-19, así se ve reflejado en lo siguiente:

- o Según el oficio N.º 208-2020-INPE/01, de 7 de abril de 2020, cursando por el Presidente del Consejo Nacional Penitenciario al Presidente del Poder Judicial, se considera: ***“la alta concentración de personas privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional debido a los altos niveles de la sobrepoblación y el consecuente hacinamiento existente”***, incluso ***“cuatro internos del centro penitenciario del Callao dieron positivo para COVID-19, además, un servidor penitenciario del Establecimiento Transitorio de Lima que también se encuentra infectado”***.
- o El informe N.º 009-2020-NOR-UETI-CPP-PJ, de 4 de abril de 2020, cursado por los integrantes del ETI Código Procesal Penal del Poder Judicial, pone en conocimiento que: *“la pandemia del COVID-19 se ha extendido a casi todos los países del mundo, en nuestro país ya ha alcanzado la cifra de 2,281 contagiados, de los cuales 05 casos por este virus se han registrado en los centros penitenciarios (...) es por ello, que se debe tomar acciones a fin de proteger la vida y la salud de la población penitenciaria, más aún, teniendo*





en cuenta que hasta el año 2019, el número de dicha población ascendía a 92,300 internos a nivel nacional según lo declarado por el Jefe del INPE, Carlos Romero Rivera; y, de los cuales 11,536 internos padecen de enfermedades crónicas, siendo ellos quienes podrían sufrir graves complicaciones de salud en caso de ser contagiados por la enfermedad infecciosa causada por el nuevo virus COVID-19".

- o En el decreto legislativo 1459, de 13 de abril de 2020, se considera que: "las condiciones de hacinamiento de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional convierten a las y los internos y al personal penitenciario (agentes de seguridad, administrativos y personal de salud), en focos de riesgo de contagio de enfermedades infecciosas como el COVID-19".
- o Mediante Decreto Legislativo N.º 1325, publicado el 6 de enero de 2017, se declaró en emergencia el Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario, por razones de seguridad, salud, hacinamiento y deficiente infraestructura. Dichos efectos fueron prorrogados por el Decreto Supremo N.º 013-2018-JUS; todo ello, para revertir la aguda crisis que atraviesan los establecimientos penitenciarios a nivel nacional.
- o El Decreto Supremo N.º 004-2020-JUS, publicado el 23 de abril de 2020, considera que: "las condiciones de hacinamiento y salud durante la aguda crisis que vienen atravesando los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, convierten a las internas y los internos, así como al personal penitenciario (agentes de seguridad,

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

35

Abog. LUISA DELA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



*administrativos y personal de salud), en focos de contagio masivo de enfermedades altamente infecciosas como el COVID-19".*

- o La Defensoría del Pueblo, en el informe especial N.º 08-2020-DP, analizando el COVID-19 y el hacinamiento, propone: *"establecer la obligatoriedad de revisar las prisiones preventivas dictadas contra personas vulnerables a fin de reexaminarlas bajo la luz del citado supuesto".*

**5.3.-** Según el documento técnico: Atención y manejo clínico de casos COVID-19 escenario de transmisión focalizada, aprobado por Resolución Ministerial N.º 084-2020/MINSA, de 7 de marzo de 2020, se trata de un virus altamente contagioso para el cual se ha determinado **grupos de riesgo** para cuadros clínicos severos y muerte: **(i) Personas mayores de 60 años, (ii) Comorbilidades:** hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión. Dentro de dicho grupo de riesgo se encuentra comprendido el investigado Alberto Orlando Rossel Alvarado, porque a la fecha tiene 62 años de edad (según la ficha de RENIEC nació el 13 de noviembre de 1957), hecho que no puede ser desvirtuado por la Fiscalía independientemente que no acreditó con documento idóneo la enfermedad alegada por su defensa –diabetes–.

**5.4.-** La edad del investigado (62 años) determina su condición de persona vulnerable y el riesgo de contagio en un establecimiento penitenciario es sumamente alto (dadas las condiciones de hacinamiento, incluso por estas circunstancias se produjo un motín en establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro en que se encuentra recluido el solicitante), lo que sería letal para su salud,





incluso para su vida, lo que debe evitarse modificando la medida coercitiva, teniendo en cuenta que el artículo 1 de nuestra Carta Magna establece que la defensa de la persona humana y de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

- 5.5.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la resolución N.º 01/2020 "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas" dispone que todos los Estados procedan a: "46. *Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la **reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquellos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes***".

**SEXTO:** Es evidente que el investigado es una persona mayor (en el entendido que supera los 60 años de edad) y por tanto pertenece a la población con mayor riesgo frente a un eventual contagio del COVID-19; por lo que, conforme a las facultades establecidas en el artículo 255 del Código Procesal Penal, corresponde analizar -de oficio- la sustitución de la medida de coerción procesal de prisión preventiva por la de detención domiciliaria -pretensión alternativa de la defensa técnica-, lo cual no es sorpresivo porque también fue materia de pronunciamiento por los sujetos procesales durante el desarrollo de la audiencia de cese de prisión preventiva. Ello guarda relación con el modelo procesal instaurado en el Código Procesal Penal de 2004 que estatuye al Juez de Investigación Preparatoria como el Juez de Garantías, según lo cual debe garantizar los derechos del imputado, precisamente, ante la pandemia de COVID-19, según las características propias de los



establecimientos penitenciarios del Perú, ante el alto riesgo de contagio y las condiciones personales del imputado, por razones humanitarias es pertinente evaluar esta posibilidad.

**6.1.-** Para decretar la detención domiciliaria nos remitimos al artículo 290 del Código Procesal Penal, según el cual:

*"1.- Se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado:*

- a.- Es mayor de 65 años de edad;*
- b.- Adolece de una enfermedad grave o incurable;*
- c.- Sufre grave incapacidad física permanente que afecta sensiblemente su capacidad de desplazamiento;*
- d.- Es una madre gestante.*

*2.- En todos los motivos previstos en el numeral anterior, la medida de detención domiciliaria está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización puede evitarse razonablemente con su imposición".*

**6.2.-** La Sala Penal Permanente<sup>11</sup> de la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre la detención domiciliaria señala que: **"La detención domiciliaria es una medida de coerción procesal personal alternativa a la prisión preventiva. Su imposición se produce por sustitución de aquellos casos en los que corresponda la medida más gravosa, atendiendo a las condiciones personales de quien padecerá su cumplimiento, y se dictará a favor de: i) las personas mayores de sesenta y cinco años de edad, ii) quienes adolezcan de una enfermedad grave o incurable y iii) quienes sufran una grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento;**

<sup>11</sup> Sentencia de 19 de diciembre de 2019 expedida en el Recurso de Casación N.º 484-2019/Corte Especializada, fundamentos jurídicos a y b del numeral 2.2 del segundo considerando.

Dr. HUGO MUÑOZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (P)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República





transversalmente, **se ubican en este tipo de medidas aquellas personas con algún grado de vulnerabilidad y riesgo para su integridad en caso de que se disponga su internamiento en una cárcel pública**". Asimismo, sostiene que: "La descripción normativa del inciso 1 del artículo 290 da cuenta de que su declaración exige la configuración de cada uno de los presupuestos materiales del artículo 268 del NCPP; mientras que el inciso 2 del artículo 290 del referido código establece que está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición. Las condiciones descritas en el literal a) no generan la inmediata declaración de la detención domiciliaria, sino que se condicionan a la evitación del peligro procesal".

- 6.3.- El Tribunal Constitucional<sup>12</sup> establece que: "(...) la detención domiciliaria y la prisión preventiva responden a medidas de diferente naturaleza jurídica, en razón al distinto grado de incidencia que generan sobre la libertad personal del individuo. No cabe duda, que la **detención domiciliaria supone una intromisión a la libertad menos gravosa**, pues resulta una menor carga psicológica, debido a que no es lo mismo, permanecer por disposición judicial en el domicilio que en prisión, siendo menos estigmatizante y evitando el "contagio criminal" al que se expone con la entrada a un establecimiento penitenciario. Sin embargo, no se puede desconocer que tanto la prisión provisional y la detención domiciliaria, se asemejan por el objeto, es decir, en tanto impiden a una persona autodeterminarse por su propia voluntad a fin de lograr asegurar la eficacia en la administración de justicia. La detención domiciliaria, en tanto restricciones a la

<sup>12</sup> Sentencia publicada el 31 de mayo de 2005, corresponde al expediente N.º 0731-2004-HC/TC (caso Alfonso Villanueva Chirinos), fundamentos jurídicos 7 y 9.



*libertad individual anterior a la imposición de la pena, únicamente procede como medida cautelar cuando asegure un eficiente desarrollo del proceso penal. A ese respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en uniforme jurisprudencia los presupuestos básicos para la imposición del arresto domiciliario, cuales son: a) fumus boni iuris (apariencia del derecho); b) periculum in mora (peligro procesal). El primero de ellos, referido a la suficiencia de elementos probatorios que vinculen al imputado con el hecho delictivo, mientras que el segundo se relaciona con el peligro de que el procesado se sustraiga a la acción de la justicia o perturbe la actividad probatoria".*

**6.4.-** De igual manera el Tribunal Constitucional señaló que la detención domiciliaria se rige por dos modelos legislativos:

**a. Modelo Amplio** contiene las particularidades de: (i) alternativa de prisión preventiva; (ii) carácter facultativo para el juzgado, (iii) aplicación general a cualquier persona y (iv) admite fórmulas de flexibilización.

**b. Modelo restringido** contiene las siguientes características: (i) es una medida sustitutiva de la prisión preventiva, (ii) impuesta de manera obligatoria por el juez (cuando no puede ejecutarse la prisión preventiva en la cárcel), (iii) se regula de manera tasada (solo en determinados supuestos: gestantes, mayores de 65 años, enfermos terminales, etc.), y (iv) admite permisos solo de manera excepcional en caso de urgencia.

Nuestro sistema procesal se decanta por el modelo restringido de la detención domiciliaria, conclusión a la que arribamos de la lectura del artículo 290 del Código Procesal Penal.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA  
JUEZ SUPLENTE (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República





- 6.5.-** Conforme al modelo restringido de la detención preliminar, el legislador consideró razones humanitarias (sobre la base de las condiciones personales del imputado) según las cuales, se busca salvaguardar a las personas vulnerables frente al internamiento en un establecimiento penitenciario, a pesar que correspondería una prisión preventiva; por ello, según estableció el supremo intérprete de la Carta Magna, se admiten permisos para utilizarla de manera excepcional en casos de urgencia; es allí donde corresponde sopesar razones de tipo humanitario generadas por la pandemia del COVID-19.
- 6.6.-** En efecto, tal como se ha manifestado anteriormente, los presupuestos que se tuvieron en cuenta para imponer la medida coercitiva de prisión preventiva al investigado Alberto Orlando Rossel Alvarado se mantienen incólumes lo que equivale a desestimar su cesación. Sin embargo, las circunstancias actuales de la pandemia de COVID-19 y los respectivos documentos técnicos aprobados por el Ministerio de Salud comprenden como grupo de riesgo a las personas mayores de 60 años, a lo que se suma el alto riesgo de contagio en los establecimientos penitenciarios por el hacinamiento existente, y siendo que, el artículo 290 del Código Procesal Penal, considera la edad como circunstancia de vulnerabilidad que permite sustituir a la prisión preventiva; en el presente caso, es perfectamente posible sustituir la prisión preventiva por la detención domiciliaria al investigado que tiene 62 años de edad, ante la presente emergencia sanitaria que faculta adoptar medidas urgentes para salvaguardar la salud y la vida del investigado.
- 6.7.-** La permanencia en el establecimiento penitenciario significa un riesgo alto a la salud del procesado; y si bien la edad que registra

Dr. HUGO MUÑOZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



de 62 años 5 meses y 22 días, no llega a satisfacer los requisitos del artículo 290 del Código Procesal Penal, sí supera la edad señalada en los factores de riesgo del COVID-19 (60 años), lo que también se encuentra acorde a los requerimientos internacionales prescritos en la "Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores"<sup>13</sup>; ello desde las condiciones particulares del investigado. En este punto, hacemos énfasis que también hemos considerado la situación carcelaria, declarada en emergencia, y con problemática de hacinamiento, entre otros, según la base expuesta anteriormente en la presente resolución; incluso, en el establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro en que se encuentra recluso el interno se produjo un motín el 27 de abril del presente año, lo que es de público conocimiento y fue informado por los medios de comunicación.

- 6.8.- Adicionalmente debe señalarse las condiciones particulares del proceso, considerando que si bien el investigado sólo ha cumplido con poco más de cinco meses de la prisión preventiva impuesta (18 meses en total), se pudo conocer en audiencia que a través de su defensa técnica ha instado ante el Ministerio Público el proceso especial de terminación anticipada –la Fiscalía Suprema consideró en audiencia como una conducta obstruccionista porque su abogado al exponer sus argumentos cuestionó la tipicidad lo que es contrario al proceso de terminación anticipada que conlleva aceptación de responsabilidad; sin embargo, se debe tener en cuenta que el letrado

<sup>13</sup>[http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A70\\_derechos\\_humanos\\_personas\\_mayores.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A70_derechos_humanos_personas_mayores.asp) consultada el 3 de mayo de 2020. La misma que define como "persona mayor" a aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, **siempre que esta no sea superior a los 65 años**. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor. Siendo que la actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor (art. 31)





reconoció sobre ese extremo que había quedado firme al ser resuelto por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República pero que a pesar de ello no compartía el criterio (lo que es respetable en tanto se trata de un abogado conocedor del derecho y puede tener su propio criterio sobre un tema en concreto); además, dicho proceso especial tiene un procedimiento regulado en la norma y encontrándose suspendidos los plazos procesales aún no hay resultado sobre el mismo, más aún si fue presentado antes de la declaratoria de emergencia sanitaria-, sobre las reprogramaciones de la declaración de su hijo –co investigado- no le puede ser atribuido en tanto se encontraba recluido en el establecimiento penitenciario.

- 6.9.-** No se han obtenido datos concretos sobre el incremento del peligro de fuga o de obstaculización que impidan optar por la medida de detención domiciliaria; por lo que consideramos que, la citada medida resultará proporcional al caso en concreto, la misma que deberá contemplar, custodia policial permanente y fijación de caución económica; tanto más si -reiteramos- tomamos en especial consideración el estado de emergencia que viene atravesando el país.
- 6.10.-** De otro lado, debe tenerse en cuenta lo precisado en el art. 290.8 CPP, que prevé la revocatoria de la detención domiciliaria en caso que el imputado Rossel Alvarado infrinja la detención domiciliaria o las normas de conducta que se podrían imponer.
- 6.11.-** En cuanto al principio de proporcionalidad que, de modo sencillo se define como la "prohibición de exceso", que consta de tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, y que será parámetro necesario para examinar la constitucionalidad de la intervención a un derecho fundamental. Consideramos que la medida de detención domiciliaria cumple con ámbitos de razonabilidad y proporcionalidad al caso en concreto, por cuanto como hemos indicado, las circunstancias



particulares del investigado nos han permitido efectuar un análisis desde las nuevas condiciones sobrevenidas por el brote del COVID-19; sobre este extremo efectuamos el análisis de los subprincipios indicados por el supremo intérprete de la Constitución en Sentencia N.º 00045-2004-AI, con la primigenia medida, y por la que, por mandato del órgano jurisdiccional, ha quedado sustituida.

- **Subprincipio de idoneidad** consiste en la relación de causalidad, de medio-fin, en este caso, entendemos entre la medida impuesta (prisión preventiva) y el fin propuesto (salvaguardar fines netamente procesales); al respecto el órgano jurisdiccional advierte que al haberse cumplido, en su oportunidad todos los presupuestos de la prisión preventiva respecto del investigado Alberto Orlando Rossel Alvarado, entre ellos el peligro procesal (peligro de fuga), la prisión preventiva continúa siendo la medida idónea para evitar que el afectado pueda rehuir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad. Superándose el primer test.
- **Subprincipio de necesidad**, consiste en analizar si existen medios alternativos a la prisión preventiva que no sean gravosos o, al menos, lo sean en menor intensidad, desde una relación de medio- medio, esto es, de una comparación entre medios (diverso catálogo de medidas) que resulten igualmente idóneos para garantizar los fines del proceso; evidenciándose que dado el cumplimiento de la totalidad de presupuestos del artículo 268 del Código Procesal Penal del catálogo de medidas coercitivas aplicables, estarían la prisión





preventiva y la detención domiciliaria, siendo la segunda, la menos gravosa en intensidad, y que salvaguardaría los fines procesales. Superando este segundo test- en el caso en concreto-, la medida de detención domiciliaria por haberse cumplido, en relación directa a la pandemia que venimos atravesando, los supuestos del artículo 290 del Código Procesal Penal, con la imposición de restricciones y caución económica.

- **Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto**, consiste en aplicar la ley de ponderación sobre la base que "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro"; y considerando la situación actual de pandemia por el brote del COVID-19 ya no nos encontramos sólo frente a la ponderación entre la libertad ambulatoria y el deber y derecho del Estado de investigar y sancionar los delitos (en este caso de especial gravedad), sino también, ha entrado a tallar los derechos de salud y vida, que consideramos prevalecen; toda vez, si como hemos indicado, se cumplen con los presupuestos normativos del art. 290 CPP (detención domiciliaria), y existen condiciones particulares en el investigado para considerar que existe un peligro concreto para su salud y vida el continuar con mandato de prisión preventiva. Además a ello, en este caso, consideramos que con las restricciones impuestas, la menor satisfacción del interés del Estado, antes descrito, no genera fuerte incidencia o afectación a la labor de investigación que viene

45  
Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



desplegando el Ministerio Público. Por ende, entendemos, se ha cumplido con el deber de motivación de la decisión judicial.

**SÉPTIMO:** En consecuencia, estando a los fundamentos expuestos, corresponde sustituir la prisión preventiva impuesta al investigado Alberto Orlando Rossel Alvarado por la medida de detención domiciliaria prevista en el artículo 290 del Código Procesal Penal, la misma que evitará razonablemente los peligros de fuga y de obstaculización; además, de las restricciones que establece la Ley.

**7.1.-** La detención domiciliaria deberá cumplirse en el último domicilio real señalado por el investigado Alberto Orlando Rossel Alvarado, esto es calle Amalia Cuba de Lozada N.º 156 – departamento 301, distrito San Miguel, provincia y departamento Lima, siempre que sea adecuado para estos efectos, bajo custodia permanente de la autoridad policial.

**7.2.-** En cuanto al cómputo de la medida de detención domiciliaria, consideramos que atendiendo al plazo transcurrido de la prisión preventiva, por tratarse de una sustitución de medida, esta se mantiene por el plazo de dieciocho meses, que computada desde el 6 de diciembre de 2019 vencerá el 5 de junio de 2021.

**7.3.-** El numeral 5 del artículo 290 del Código Procesal Penal faculta a imponer límites o prohibiciones a la facultad del imputado de comunicarse con personas diversas de aquellas que habitan con él o que le asistan, de modo que, atendiendo el estado de la investigación, la naturaleza de los hechos investigados y las condiciones personales del investigado, se justifica imponer las medidas para que la actividad investigativa y probatoria se realice sin ninguna previsible perturbación. Por ello, es necesario imponer





la prohibición de comunicación con sus coimputados todas las personas involucradas con los hechos investigados, así como los testigos que hayan declarado o vayan a declarar en el curso de todas las etapas del proceso, impedir que ventile pormenores de la investigación de cualquier forma en los medios de comunicación masivos, todo ello con los apremios de Ley.

- 7.4.-** Asimismo, corresponde fijar una caución económica con la finalidad de asegurar aún más el sometimiento del procesado a la investigación, en aplicación del numeral 6 del artículo 290 del Código Procesal Penal. Se considera la naturaleza de los hechos investigados, su condición de profesional (abogado) y funcionario público –Fiscal Superior Titular-, y que al momento de imponer la prisión preventiva se determinó su capacidad económica que sustenta el riesgo de fuga (atendiendo que en la diligencia de allanamiento se encontró fuertes sumas de dinero en dólares americanos y soles, además de las cuentas bancarias con montos elevados), siendo amparable lo solicitado por la representante del Ministerio Público, para determinarla en setenta mil soles (S/ 70,000.00 soles).
- 7.5.-** Finalmente, la representante del Ministerio Público hizo referencia a la imposición de las medidas de suspensión preventiva de derechos –artículo 297 del Código Procesal Penal- e impedimento de salida del país –artículo 295 del Código Procesal Penal-. Al respecto, debemos tener en cuenta que, en la misma audiencia, la Fiscal manifestó que el investigado se encontraba con la medida de abstención de cargo vigente –dictada por el órgano de control del Ministerio Público- y que vencería en dos meses aproximadamente. No obstante ello, debe tenerse en cuenta que en la presente resolución se ha considerado la detención domiciliaria como la



medida idónea para sustituir la prisión preventiva frente a la pandemia de COVID-19 y las condiciones personales del investigado, además de las restricciones ya establecidas; por lo que, siendo su pretensión restringir otros derechos, nos remitimos a los trámites establecidos en el Código Procesal Penal para cada una de dichas medidas, lo mismos que deben ser instados por el Ministerio Público conforme a sus atribuciones, para luego de realizada la audiencia en la que se debatan los presupuestos de dichas medidas se emita el pronunciamiento correspondiente; caso contrario se estaría desnaturalizando el modelo procesal penal vigente, en el que existe división de roles entre el Poder Judicial y el Ministerio Público.

### DECISIÓN

Por tales consideraciones, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de la República, **RESUELVE:**

- I. **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de cese de prisión preventiva presentada por la defensa técnica del imputado ALBERTO ORLANDO ROSSEL ALVARADO en la investigación preparatoria que se le sigue como presunto autor de los delitos contra la Administración Pública – Tráfico de Influencias reales agravado y Patrocinio Ilegal, en agravio del Estado.
- II. **SUSTITUIR DE OFICIO** la medida coercitiva de prisión preventiva por la **DETENCIÓN DOMICILIARIA** impuesta al investigado **ALBERTO ORLANDO ROSSEL ALVARADO** [Con las siguientes generales de ley: Identificado con DNI N.º 07605285, nacido el 13 de noviembre de 1957, de 62 años de edad, natural del distrito Lince, provincia Lima, departamento Lima; sexo masculino; grado de instrucción superior completa –abogado-; estado civil casado; domicilio ubicado en calle Amalia Cuba de Lozada N.º 156- departamento 301, distrito San Miguel, provincia y departamento de Lima].

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República





III. La detención domiciliaria tendrá una duración de **dieciocho (18) meses** computados desde el 6 de diciembre de 2019 y vencerá el 5 de junio de 2021; asimismo, deberá ejecutarse en el inmueble ubicado en **calle Amalia Cuba de Lozada N.º 156- departamento 301, distrito San Miguel, provincia y departamento de Lima**, con custodia policial permanente y bajo las siguientes reglas de conducta:

- a) Prohibición de comunicación con los coimputados comprendidos en el presente proceso penal.
- b) Prohibición de comunicación respecto de los órganos de prueba personal (testigos y peritos) que hayan declarado o vayan a declarar en el presente proceso.
- c) Prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa respecto a este caso.
- d) Prohibición de realizar reuniones sociales en el inmueble donde se llevará a cabo la detención domiciliaria, a excepción de las reuniones familiares y/o visitas que pudiera recibir –siempre y cuando no guarden relación con personas vinculadas al presente caso-.
- e) La prestación de caución económica de **SETENTA MIL SOLES (S/ 70,000.00)** que deberá depositar en el Banco de la Nación, dentro los tres días hábiles de haberse notificado con la resolución judicial consentida o firme.

Todo bajo apercibimiento de revocarse la medida en caso de incumplimiento. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 290.8 del Código Procesal Penal, previo trámite del requerimiento del sujeto legitimado.

IV. **EXHORTAR** al representante del Ministerio Público, realice el control de las reglas de conducta impuestas al investigado y adopte las

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (P)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República




medidas necesarias para que se pueda hacer efectivo el cumplimiento de las restricciones que se encuentren bajo su control.

- V. **OFICIAR** a la Dirección de Seguridad de Penales de la Policía Nacional del Perú (DIRSEPEN) para que se pronuncie con carácter de urgente sobre la viabilidad de las condiciones del inmueble determinado para el cumplimiento de la medida.
- VI. **DISPONGO** que una vez remitido el informe sobre la viabilidad del inmueble en el que se ejecutará la detención domiciliaria se proceda a la excarcelación, traslado e instalación del imputado en su domicilio quedando sin efecto la medida coercitiva de prisión preventiva, cursándose los oficios respectivos.
- VII. **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.

HN/arcc

  
Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

  
Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República